



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-2011-00212-00.
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: ALIDIS DE LEON CANTILLO.
DEMANDADO: SERGIO POLO RAMBAL.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la señora ALIDIS DE LEON CANTILLO en fecha 18/08/2021, para que se requiera cajero y/o pagador de la Secretaria de Educación del Magdalena, para que explique porque no ha realizado respectivos aumentos de la cuota alimentaria para los años 2020 y 2021. Sírvase proveer. Soledad, Septiembre 9 de 2021. La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, en el que da cuenta de la solicitud presentada por la señora ALIDIS DE LEON CANTILLO, en fecha 18/08/2021 a través del correo detodosolyluna@gmail.com, para efectos de que se requiera al cajero y/o pagador de la Secretaria de Educación del Magdalena, para que explique porque no ha realizado respectivos aumentos de la cuota alimentaria para los años 2020 y 2021.

Sin embargo, revisado el proceso, se tiene que los beneficiarios de la cuota alimentaria que se ejecuta en este asunto, los jóvenes KARINA PAOLA y SERGIO CAMILO POLO DE LEON, a la fecha son mayores de edad, por lo tanto no están representados por su progenitora señora ALIDIS DE LEON CANTILLO, y en consideración a ello, ésta ya no podría actuar en este asunto directamente representándolos, por lo que consecencialmente éstos deben otorgar poder a un apoderado judicial, para que los represente en el presente proceso, ya que, para este asunto EJECUTIVO DE ALIMENTOS, se requiere ejercer el derecho de postulación por medio de apoderado judicial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019 del 31 de Enero de 2019, señaló:

“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente: ... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado. (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02)”.

En virtud de lo anterior, este despacho se abstendrá de tramitar la presente solicitud, formulada directamente por la señora ALIDIS DE LEON CANTILLO en causa propia, por lo expuesto en precedencia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

Abstenerse este despacho de dar trámite la solicitud de requerimiento al pagador de la Secretaria de Educación del Magdalena, formulada por la señora ALIDIS DE LEON CANTILLO en causa propia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRÍCIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.